

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Sepulcral este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA:

REAL DECRETO.

Para que las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.^o de Mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al dia 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de índole política.

Art 2.^o Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sancionados; mas paralelo dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los

Representantes de España ó Consules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitán general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictáme de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.^o Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma; y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.^o En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.^o

Art. 5.^o Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren prestando antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.^o Los artículos 2.^o y 5.^o no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.^o La aplicación de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capi-

tanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.^o Si en algún proceso se persigue al mismo tiempo un delito político con otro ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, confundiéndose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.^o Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolución solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolución libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieron la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se figurarán emigraron, es-

rán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falle, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12. Si algún individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresión de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península y Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de

que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración.—Negociado 4.

NUM. 228.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 22 de Junio último la Real orden siguiente,

Habiendo recurrido á este Ministerio D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado oficiales de la Dirección general de contribuciones y autores del Manual de Recaudadores, que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorización del Ministerio de Hacienda; en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisición de la enunciada obra, cuyo coste es de 12 rs. por ejemplar, la Reina (q. D. g.) teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata, por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de Mayo próximo pasada expedida por el referido Ministerio se recomendase su adquisición á los funcionarios públicos dependencias y corporaciones á quienes se dedica, ha tenido á bien acceder á la petición de los mencionados D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta á este Ministerio, y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de los ayuntamientos Zamora 14 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 229.

Habiéndose dignado S. M. admitir por Real orden de 9 de Junio anterior la renuncia que D. Francisco de Antón, hizo del cargo de Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia y nombrar en su lugar a D. Felipe Rodríguez. Cid.

Ejecutivo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, corporaciones civiles y demás dependientes de mi autoridad que se faciliten cuantos documentos, antecedentes y auxilios les reclame para el mejor desempeño de su cometido.—Zamora 15 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Negociado 4.

A virtud del exhorto dirigido á este Gobierno por el Juez de 1.ª instancia del partido de Baltanás rogando se den las

oportunas órdenes para la averiguación del paradero de las alhajas de plata robadas en la Iglesia parroquial de Valle de Cerrato en la noche del dia 2 del actual he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de ésta provincia, Guardia Civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública procedan á inquirir el paradero de las que á continuación se expresan para la detención de las personas en cuyo poder obrase conduciéndolas á mi disposición caso de que sean habidas. Zamora 16 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda

Efectos robados.

Un incensario, que tenía la calderilla redonda, copa ochañada, con bastante labor antigua, y pesaría dos libras poco más ó menos; una naveta del mismo peso de forma de un barco con su cucharilla y cadena y en la peana tenía algunos angeles grabados; un platillo, de forma ovalada, liso con una marca de las armas de Palencia y el nombre del artífice que que era «Ponce» la ampolla que sirve para la Administración del Sacramento de la extrema-unión de figura comun y ordinaria tenía dos asas de las que pendía una cadena como de una cuarta de larga, en el medio tenía una sortija ó rodaja, y en la parte más ancha y posterior de la ampolla estaba gravada una U. mayúscula, pesaría como seis onzas, y el platillo que servía para las vinageras un cuarteron; una cajita del Portavatico sobre dorada en su interior de figura chata sin que en ella tuviera la tapa, bocabajo tenía alguna particular, pesando ocho onzas; una llave de plata sobre dorada tenía tres ojos en el extremo por donde se toma, y una cucharita para el servicio del caliz cuyas dos alhajas pesarían como una onza todo era de plata.

NUM. 231.

A las doce y media de la noche del dia 8 del actual robaron á las inmediaciones del pueblo de Almaraz, á los arrieros que á continuación se expresan los efectos y dinero que también se designan seis hombres de caballo vestidos con pantalón y chaqueta corta.

En su virtud encargo á los Alcaldes destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de este Gobierno que procuren su captura remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposición. Zamora 17 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota de los efectos robados.

A Miguel Gouzález vecino de Pedro-sillo 300 rs. en napoleones medios duros y pesetas, una capa de paño de garrobillo en buen uso, una bota de vino y un costal de estopa.

A Juan Antonio Valdunciel de Villa-verde 2 napoleones y 1 peseta en plata y como 17 rs. en calderilla y una manta de lana blanca.

A José Prieto 2,100 rs. en napoleones y pesetas dos mantas de gerga dos costales de estopa y una nabaja como de una cuarta con el mango de hueso.

Pedro Peralta 14 napoleones, 3 duros de 20 y lo restante en pesetas, hasta 20 duros y 300 rs. en calderilla, un costal de picote con raya encarnada en medio bastante estrecha y una bota para vino y una nabaja.

Bernardo Alvarez. Un escudo de oro de 100 rs. otro de 40 y 6 de 21 y 14 500 rs. en calderilla y el resto hasta 1800 en duros españoles y napoleones, una capa dos mantas y una reata de cañamo.

Miguel Gonzalez 2,800 rs en 10 duros de barras antiguas, 100 rs. en pesetas, 620 en calderilla y el resto en napoleones, tres sacos de estopa, un costal de gerga remendado una cincha nueva un bote de vino y una nabaja.

NUM. 232.

Habiendo aparecido estraviada en la dehesa de Palomares en el dia 10 del actual una res bacuna, he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que la persona que tenga derecho á la misma, pueda reclamarla en término de 15 días al Alcalde de la Hinesta, por quien se halla depositada. Zamora 11 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 233.

En el dia 28 de Junio último, ha desaparecido de la yeguada de Samir de los Caños, una de la propiedad de Andres Blanco, de aquella vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública se inquiera el paradero de aquélla caballería, dándome aviso en caso de ser habida. Zamora 16 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Alzada 6 cuartas, cerrada, pelo negro, con una cría mamona hembra, tierna, de pelo id. negro.

Sección de Fomento.—Instrucción pública

NUM. 234.

Los pueblos que expresa la nota que á continuación se estampa, no han remitido aun á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública los recibos que acreditan haber satisfecho las dotaciones de los maestros de primera enseñanza ni los gastos del material de las escuelas correspondientes al segundo trimestre del corriente año. En su virtud, prevento, á los respectivos alcaldes que si en el preciso término de diez días no lo refieran se procederá contra ellos por los mismos medios que se emplearon en otros casos análogos. Zamora 16 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota de los pueblos que se hallan en descuberto del pago de los maestros de sus dotaciones y gastos de material correspondientes al 2.º trimestre de este año.

Alcaldes.

Alcalde de Alcañices. Boya. Carbajales de Alba. Cadea. Cerezo de Aliste. Faramontanos de Tabara. Figueruela de Abajo. Id. de Arriba. Fonfria. Frieras de Valverde. Gallegos del Río. Losacino. Losacito. Manzanal del Barco. Moreruela de Tabara.

Navianos de Valverde.

Pino.

Rabanales.

Rabano de Aliste.

Ricobayo.

Samir de los Caños.

S. María de Valverde.

S. Vicente de la Cabeza.

S. Vicente del Barco.

S. Vitero.

Tabara.

Trabazos.

Vegalatravé.

Villalcampo.

Villanueva de las Peras.

Villaveza de Valverde.

Viñas.

Benavente.

Arco de la Polvorosa.

Ayoo.

Benavente.

Bercianos de Vidriales.

Breto.

Bretócin.

Brime y Sog.

Brime de Urz.

Camarzana.

Castrogonzalo.

Colinas de Trasmonte.

Coomonte.

Cubo de Benavente.

Fuentes de Ropel.

Matilla de Arzon.

Micericas de Tera.

Milles de la Polvorosa.

Morales de Rey.

Otero de Bodas.

Pobladura del Valle.

Quintanilla de Urz.

Quijuelas de Vidriales.

Rosinos de Vidriales.

S. Cristóbal de Entrevinas.

S. Pedro de la Vina.

S. Cristina de la Polvorosa.

S. Croya de Tera.

Santovenia.

Torre del Valle.

Uña de Quintana.

Vega de Tera.

Villageriz.

Villanazar.

Villanueva de Azoague.

Bermillo de Sayago.

Abelon. Alfaraz. Almeida. Argusino. Badilla. Bermillo de Sayago. Cabañas de Sayago. Fermoselle. Fornillos. Fresno de Sayago. Gamones. Ganane. Luelmo. Mogatar. Moral. Moraleja de Sayago. Maralina. Muga de Sayago. Palazuelo de Sayago. Peñausende. Pereruela. Pinuel. Roelos. Sobradillo de Palomares. Sogo. Torrefrades. Villamor de Cadoz. Villamor de la Ladre. Villar del Buey. Villardiegua de la Rivera. Zafara. Fuentesaúco. Argujillo. Bobeda. Cubo de tierra del Vino.

Guarate. Maderal. Mayalde. Olmo. Peleas de Arriba. Sta. Clara de Ayedillo. Vádillo. Villaescusa. Villamor de los Escuderos. Puebla de Sanabria. Asturianos. Cernadilla. Córneros. Espadiñedo. Folgoso de la Carballeda. Galende. Hermisende. Lanzeros. Manzanal de los Infantes. Mombuey. Molezuelas de la Carballeda. Otero de Centenos. Otero de Sanabria. Pedralba. Peque. Portos. Palacios. Requejo. Robleda. Rosinos de la Requejada. S. Justo. Terroso. Trefacio. Unjilde.
Toro.
 Belver. Castroviejo. Malva. Morales de Toro. Peleagonzalo. Pinilla de Toro. Pobladora de Valderaduy. Pozo-antiguo.

Sanzoles. Tagarabuetuña. Torò. Villaluvé. Villar Don Diego. Villavendimio.

Villalpando.

Cañizo. Cótanes. Granja de Moreruela. Manganeses de la Lampreana. Quintanilla del Olmo. Riego del Camino. S. Esteban del Molar. S. Martín de Valderaduy. S. Miguel del Valle. Villafafila. Villanueva del Campó. Villardiga. Villarrín de Campos.

Zamora.

Almaráz. Andavias. Benegiles. Casaseca de las Chanás. Ezcurra. Coreses. Corrales. Madridanos. Montamarta. Morales del Vino. Moreruela de los Infanzones. Muelas del Pan. Pajares. Patios. Peñas de Abajo. Piedralita de Castro. Ponferrada. S. Cebrian de Castro. S. Pedro de la Nave. Tardobispó. Valcabado.

Presupuestos.

NUM. 135.

No debiendo invertirse en el presupuesto provincial de 1861 más que un 30 por 100 del 50 que le corresponde sobre las especies de consumo de la tarifa núm. 1, los Ayuntamientos utilizarán en sus respectivos el 20 por 100 restantes.

Lo que me apresuro á comunicarles para que puedan comprenderlo desde luego en la propuesta, por ser de precisión utilizar todos los medios ordinarios, entre los que figura dicho sobrante, antes de apelar á los recargos extraordinarios.

Como consecuencia de esto el certificado num. 1º del expediente de propuesta se redactará en los términos que á continuación se inserta. Zamora 17 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Dijo:
tario del Ayuntamiento de:

Señores de Ayuntamiento.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporación, resulta que el presupuesto municipal ordinario para el año de 1861 fue presentado por el Sr. Alcalde en la sesión tenida el dia de

de, á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de rs. vn. (1.)

y los ingresos naturales calculados en la de reales vellón, y con lo cual resulta un déficit de rs. vn. y que para cubrirlo se proponían los recursos siguientes, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el 5 por 100 del 50 por ciento en la contribución territorial, cuyo producto se fija en rs. vn. y que se proponen por ciento en la industrial calculado en rs. vn. y que ha de consignarse previamente como

Señores mayores contribuyentes:

nº 1º de las establecidas por la ley de 25 de Noviembre de 1859, que detalla la nota adjunta, calculado su producto líquido en rs. vn.

5 y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputación provincial del ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1., en cantidad de rs. vn.

Dichos recargos ordinarios componen la suma total de reales vellón que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de reales vellón)

(2.) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que presija la orden de la Dirección general de Administración de 13 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes:

por ciento sobre el diez en la contribución territorial que producirá rs. vn.

por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en rs. vn.; y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones numéricas que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número 2., unida al citado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, desde el epígrafe *cera y grasas*, á los cuales puede recurrir esta población á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en rs. vn. Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn.

Y así fin de hacerlo constar según esta mandado, expido la presente certificación con el sello y V. B.º del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaría, al que me refiero por medio de esta relación;

V. B.
El Alcalde.

Notas. 1.º Todas las cantidades y tipos de recargos, excepto las fechas, se escribirán en letra.

2.º Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aquí la certificación; si resultase sobrante se fijará la cantidad á que este ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificación con arreglo á este modelo.

DIRECCIÓN GENERAL

de obras públicas.

garantía para tomar parte en esta subasta será de once mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajaran de 50 reales. Madrid 9 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, Juan F. de Urias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado con fe-

cha 9 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reconstrucción del puente de Guareña en la carretera de Valladolid a Salamanca se compromete á tomar á su cargo la mencionada obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
provincia de Zamora.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan en descubierta de la presentación en esta Administracion de los repartimientos y expedientes de remates para cubrir el cupo y recargos de la Contribución de Consumos respectiva al año actual, ó certificación que acredite hallarse administrados los derechos, por cuenta de los mismos.

Passada es por cierto, con escaso la época en que dichos documentos debieran haberse remitido al examen de esta Dependencia, y por ello se han hecho acreedores los mencionados Ayuntamientos á la responsabilidad que les imponen las instrucciones, mas sin embargo, antes de ello, esta oficina siempre dispuesta á causar los menos vejámenes posibles, ha creido conveniente avisarles, como lo efectúa por medio del periódico oficial, previniéndoles que si para el dia 31 del actual precisamente no se hallan en la misma los repetidos documentos, se verá en la dura, pero imprescindible necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia la adopción de medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos, a fin de hacerles cumplir tan importante servicio. Zamora 13 de Julio de 1860.—P. Y.—Juan Bautista Matamoros.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierta de la presentación en esta Administracion de los repartimientos y expedientes de remates para cubrir el cupo y recargo de la Contribución de Consumos respectiva al año actual ó certificación de hallarse administrados los derechos por cuenta de los mismos.

Alcubilla de Nogales.
Alfaraz.
Almaráz.
Arcos de la Polvorosa.
Argañín.
Argusino.
Arrabade.
Asturianos.
Avelón.
Badillo.
Belver.
Boveda.
Boya.
Breio.
Bretocino.
Brime de Sog.
Casaseca de las Chanas.
Castrillo de la Guareña.
Castromuevo.
Cerecinos de Campos.
Cernadilla.
Cional.
Cerezal de Aliste.
Cobreros.
Codesal.
Colinas de Trasmonte.

Cunquilla de Vidriales.
Donado.
Espadañedo.
Fariza.
Ferreras de Abajo.
Ferreras de Arriba.
Folgoso de la Carballeca.
Fornillas de Castro.
Fornillos de Fermoselle.
Frésno de la Rivera.
Fresno de Sayago.
Fuente-encalada.
Gallegos del Río.
Gamones.
Guarrate.
Hermisende.
Justel.
Lanseros.
Losacino.
Losacio.
Luelmo.
Lubiañ.
Maide.
Manganeses de la Lampreana.
Manganeses de la Polvorosa.
Manzanal de los Infantes.
Matilla de Aizón.
Matilla de Seca.
Micereces.
Mogatar.
Molezuelas de la Carballeda.
Montebuén.
Moral.
Morales del Rev.
Moreruela de Tábara.
Muélas del Pan.
Muélas de los Caballeros.
Muga de Sayago.
Olmillos de Castro.
Olmillos de Valverde.
Olmo.
Otero de Bodas.
Palacios de Sanabria.
Pozuelo de Sayago.
Pedralva.
Pego.
Peleagonzalo.
Pereruela.
Pontejós.
Porto.
Ravanales.
Reqnejo.
Ricobayo.
Riego del Camino.
Rioprieto.
Rionegro del Puente.
Robleda.
Roeños.
Rosinos de la Requejada.
Salce.
Samir de los Caños.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Esteban del Molar.
San Justo.
San Miguel del Valle.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
Santovenia.
San Vicente de la Cabeza.
San Vicente del Barco.
San Vilero.
Sta. Coloma de las Carabias.
Sta. Coloma de las Monjas.
Sta. Cristina de la Polvorosa.
Sta. Croya de Tera.
Sitramá de Tera.
Sobradillo.
Sogo.
Tábara.
Tagarabuena.
Tardobispo.
Torrefrades.
Torregamones.
Trabazos.
Uña de Quintana.
Vegalatrábe.
Videmala.
Villabuena.
Villadepera.
Villasafila.
Villalube.
Villamor de Cadozos.

Villamor de la Ladre.
Villanazar.
Villanueva del Campo.
Villardondiego.

Villar del Buey.
Villardiegua de la Rivera.
Villaseco.
Viñas.

ADMINESTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ZAMORA.

Déjase doce en adelante del dia 29 del actual se celebrará subasta pública en esta capital y Ayuntamientos en cuyo distrito radiquen las fincas para el arriendo por cuatro años, que terminan en 15 de Agosto de 1864, y con sugerencia al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, de las siguientes:

Nº del inventario.	Clase de las fincas.	Término donde radican.	Corporación de qué proceden.	Nombre de los actuales llevarádores.	Tipo de la subasta Rs. vns. céncts.
2300	Heredad.	Algodre.	Cabildo Catedral.	Justo Pérez.	1330
531	idem.	Avezames.	Capellana de la Neguerilla.	Si. Cura.	922
697	idem.	Bacíl del Barco.	Fábrica.	Juan y Catalina Campó.	860
2463	idem.	Manganeses de la Polvorosa.	Cabildo de Astorga.	Juan Martín.	990
1843	idem.	Idem.	Félesta.	Ignacio González y compañeros.	1840
1849	idem.	Matilla de Arzón.	Fábrica.	Basilio Morán y compañeros.	898
792	idem.	Millets.	Mitra de Astorga.	Tomas Villal.	976
819	idem.	Morales del Rev.	Idem.	Jesús Rodríguez y compañeros.	416
797	idem.	Idem.	Idem.	Pedro Manjón y compañeros.	620
1206	idem.	Idem.	Idem.	Juan Antonio y Agustín Vecares.	416
653	idem.	Idem.	Idem.	Jose Palacios y compañeros.	480
654	idem.	Idem.	Idem.	Ángel Camarzana.	569
799	idem.	Idem.	Idem.	Bernardo Alonso.	820
1292	idem.	Idem.	Idem.	Santiago Minjo.	429
806	idem.	Idem.	Idem.	Narciso Mozo y compañeros.	536
1699	idem.	Idem.	Idem.	Juan Miguel y compañeros.	828
66	idem.	Idem.	Idem.	Sinfonso de la Iglesia.	433
1537 y 1597	idem.	Idem.	Idem.	Fernando de Torres.	366
148	Continas.	Idem.	Idem.	Manuel Segurado.	213
145	Prado.	Idem.	Idem.	Alejo Bartolos.	163
147	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	136

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villabrásaro, dotada con el sueldo anual de 1600 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término

no dé un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la infelicidad de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.